



PROCESO ORDINARIO No. 2020-264

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **MARIA ANGELICA REINA CIFUENTES** contra **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y solidariamente contra **SABANASALUD SAHAGUN S.A.S.**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 07, se encuentra tramite de notificación realizado a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y a la Sociedad **SABANASALUD SAHAGUN S.A.S.**, el día 07 de junio de 2022, junto con sus respectivos acuses de recibo obrantes en pdf.30 a 32 y 64 a 66 del documento digital 07, por lo tanto, se encuentra notificadas las demandadas como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020), dado que el acuse de recibo según el cotejo allegado se produjo el día siete de junio de 2022, razón por la cual el termino de 10 día comenzó a correr el día 10 de junio de 2022 y venció el día 24 de junio de 2022, razón por la cual el termino para contestar la demanda feneció el 24 de junio de 2022; y en el expediente digital obra contestación de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, obrante en documento digital 09 y radicada el día 28 de junio de 2022, por lo tanto, la contestación no se presentó dentro termino legal, razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por ende se da aplicación a lo establecido por el art 31 del CPT y SS que establece en su parágrafo 2 :

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por otra parte, junto con el escrito de contestación **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, presentó solicitud de llamamiento en garantía obrante en pdf. 40 a 42 del documento digital 09, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al respecto el despacho no admite el Llamamiento en Garantía propuesto por la citada demandada, dado que, de conformidad al artículo 64 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T. y S.S., se establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda **o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (negrilla del despacho)



En consecuencia, dado que, se dio por no contestada la demanda por ser extemporánea, fuera del término legal, la misma suerte corre el llamamiento garantía que fue presentado con la contestación de la demanda, por ende, no fue presentado dentro de la oportunidad procesal legal correspondiente y se rechaza.

Por otra parte, la demandada **SABANASALUD SAHAGUN S.A.S.**, presento contestación obrante en documento digital 08, radicada dentro del término judicial, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.481.743 de Sahagún y T.P. No.223.990 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial conforme poder obrante en pdf.13 a 15 del documento digital 8.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Sociedad **SABANASALUD SAHAGUN S.A.S.**

Como quiera que la parte demandante presentó escrito de solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentado por alteración al acápite de hechos y pruebas y adición de pruebas, como se observa en documento digital 11 el expediente digital, este Despacho previo estudio del petitum, establece que cumple lo establecido en el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE ADMITE** la reforma a la demanda, por lo cual se correrá traslado a las demandadas, por cinco (5) días para su contestación.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita dictamen pericial, en la reforma a la demanda, el despacho, si bien el artículo 227 C.G.P. aplicable por remisión del art 145 C.P.T. y S.S., la citada norma dispone:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Si bien es cierto cuando se anuncia como prueba un dictamen y no se aporta se debe conceder un término para aportarlo, no se debe olvidar lo establecido por el artículo 226 del C.G.P., que consagra su procedencia:

Artículo 226. Procedencia

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho,



sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. (...) (negrilla del despacho).

Es claro que este solo es procedente cuando se requieran conocimientos especiales, que no corresponde a la solicitud de la parte actora dado, que lo que pretende es que un perito resuelva lo que corresponde decidir al juez de conformidad a las pruebas del proceso, pues, pide el dictamen para:

“1. Solicito respetuosamente señor juez ordene decretar la realización de un dictamen pericial con el objeto de establecer el valor de los honorarios mensuales pagados como retribución de los servicios que presto mi procurada como médico de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE entre las fechas del 21 de mayo de 2018 hasta el 13 de agosto del mismo año.

2. Establecer si la demandante MARIA ANGELICA REINA CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.767.968 de Bogotá fungió como médico general de la sección de urgencia adulto-ubicada en la calle 10 No. 18-75 de la ciudad de Bogotá entre las fechas del 21 de mayo de 2018 hasta el 13 de agosto del mismo año, atendiendo pacientes y demás labores propias de esta sección.

3. Establecer si los honorarios como contraprestación de sus servicios como médico del hospital SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE en la sección de urgencias adulto se los pagaban a través del mismo formato que se anexa en la prueba documental número 4 del capítulo de pruebas documentales

4. Teniendo en cuenta que con la reforma de esta demanda no presento el dictamen a que me refiero por no tener autorización judicial para acceder de forma directa a las historias clínicas, documentos, papeles, etc. y sobre el Software de los equipos de las demandadas, desde ahora anuncio esta prueba para que su despacho conceda termino para presentar el dictamen peticionado ordene librar oficios a las empresas demandadas para que el perito tenga acceso a las historias clínicas, documentos, papeles, etc. y sobre el Software y pueda rendir el dictamen con la colaboración de las demandadas en la fecha que su despacho señale.”

Por lo tanto, no es dable otorgar el termino solicitado en la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f1f3d187a58e59308989b7f8a0c08ec6257d22a01b95bbbde19daa4a14d72**

Documento generado en 21/06/2023 08:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>